



**COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS
CONSTITUCIONALES**

DICTAMEN NÚMERO 26

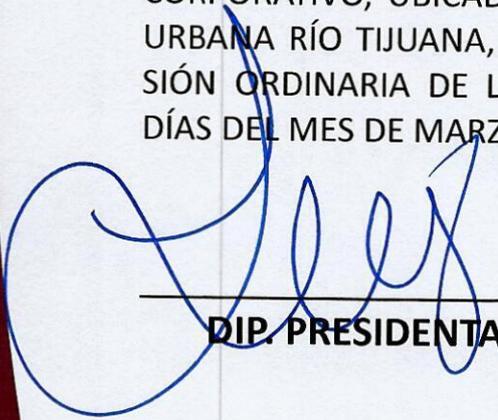
EN LO GENERAL: SE APRUEBA LA REFORMA AL INCISO N) DEL ARTÍCULO 19 DE LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

VOTOS A FAVOR: 19 VOTOS EN CONTRA 0 ABSTENCIONES: 0

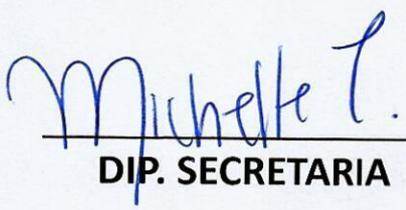
EN LO PARTICULAR: _____

UNA VEZ APROBADO EN LO GENERAL Y EN LO PARTICULAR, SE DECLARA APROBADO EL DICTAMEN NÚMERO 26 DE LA COMISIÓN DE **GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES**. LEÍDO POR LA-DIPUTADA ADRIANA PADILLA MENDOZA.

DADO EN LAS INSTALACIONES DE CENTRO DE EVENTOS Y CONFERENCIAS, VÍA CORPORATIVO, UBICADO EN MISIÓN DE SAN JAVIER, NÚMERO 10643, ZONA URBANA RÍO TIJUANA, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, EN SESIÓN ORDINARIA DE LA HONORABLE XXV LEGISLATURA, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.



DIP. PRESIDENTA



DIP. SECRETARIA



RECIBIDO
 27 MAR 2025
RECIBIDO
 DIRECCIÓN DE PROCESOS
 PARLAMENTARIOS

DICTAMEN No. 26 DE LA COMISION GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES RESPECTO DE LA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, PRESENTADA EL DÍA 03 DE DICIEMBRE DE 2024.

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnada para su estudio, análisis y dictamen correspondiente, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 19, inciso n) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, presentada por la Diputada Adriana Padilla Mendoza; por lo que sometemos a consideración de esta Honorable Asamblea el presente:

DICTAMEN

A fin de dar cumplimiento con lo dispuesto por los artículos 55, 56 fracción I, 62, 63, 110, 116 y 122 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión desarrolla sus trabajos conforme a la siguiente:

METODOLOGÍA

- I. En el apartado denominado “**Fundamento**” se enuncian las disposiciones normativas que determinan la función, facultades y atribuciones de esta Comisión Dictaminadora.
- II. En el apartado denominado “**Antecedentes Legislativos**” se da cuenta del trámite recaído a la presente iniciativa materia del presente dictamen.
- III. El apartado denominado “**Contenido de la Reforma**” se compone de dos capítulos: el relativo a “**Exposición de motivos**” en el que se hace una descripción sucinta de la propuesta en estudio, así como su motivación y alcances, haciendo referencia a los temas que la componen. En el capítulo denominado “**Cuadro Comparativo**” se presenta de manera esquemática el articulado propuesto.

APROBADO EN VOTACION	
NOMINAL CON	
19	VOTOS A FAVOR
0	VOTOS EN CONTRA
0	ABSTENCIONES



IV. En el apartado denominado “**Análisis de constitucionalidad**” se realiza un estudio de constitucionalidad y procedencia legal, independientemente de su viabilidad y necesidad.

V. En el apartado de “**Consideraciones jurídicas**” los integrantes de este órgano colegiado expresan los razonamientos jurídicos y argumentos que orientan el sentido del presente dictamen.

VI. En el apartado denominado “**Resolutivo**” se vierte el sentido orientador del presente dictamen, respecto a las porciones normativas que fueron encomendadas a esta Comisión.

I. Fundamento.

De conformidad con lo establecido por los artículos 39, 55, 56 fracción I, 62, 63, 90, 122, 123, 124 y demás relativos a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, está facultada para emitir el presente Dictamen, por lo que en ejercicio de sus funciones se avocó al análisis, discusión y valoración de la propuesta referida en el apartado siguiente.

II. Antecedentes Legislativos.

1. En fecha 20 de diciembre de 2024, la Diputada Adriana Padilla Mendoza, presentó ante la Oficialía de Partes de esta H. XXIV Legislatura, iniciativa con proyecto de decreto mediante el cual se reforma el artículo 19, inciso n) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

2. En fecha 20 de diciembre de 2020, mediante oficio No. 001713, la Presidencia de la Mesa Directiva de este Poder Legislativo, de conformidad con la facultad conferida por el artículo 50 fracción II inciso f) de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, dio curso legal a la misma para su trámite legislativo.

3. En fecha 07 de enero de 2025 se recibió en la Dirección Consultoría Legislativa, el Oficio No. PCG/062/2025 signado por el Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, con el que remite la iniciativa señalada en el



numeral 1 de esta sección, a fin de que se lleve a cabo el análisis y opinión jurídica correspondiente.

4. La Dirección de Consultoría Legislativa de esta Soberanía, en términos de lo dispuesto en los artículos 80 y 80 BIS, fracciones II, III y IV de nuestra Ley Interior, procedió a realizar el presente proyecto de dictamen.

III. Contenido de la Reforma.

A. Exposición de motivos.

Por lo que hace al planteamiento de la exposición de motivos de la iniciativa señalada con antelación, la promovente expuso los siguientes razonamientos:

“El aumento exponencial de voces y opiniones a través de internet y de las redes sociales tiene consecuencias –positivas y negativas– para la vida online de niñas, niños y adolescentes. En este contexto, es importante acompañarlos para que hagan un uso responsable de internet, colaborando para garantizar sus derechos y brindándoles información sobre las oportunidades y los riesgos que el mundo digital alberga. Se denomina discriminación digital a toda expresión y acción discriminatoria realizada a través de medios digitales. Algunos ejemplos son las páginas o sitios destinadas a ejercer la violencia sobre alguna persona o grupo, la alteración de fotos y el agregado de epígrafes distorsionados o desvinculados del contenido original, o el hecho de acosar y denigrar a una persona en particular. También se manifiesta a través de cadenas de mails y chats grupales que transmiten y masifican la discriminación en internet. Las redes sociales constituyen, en este sentido, las plataformas preferidas por quienes quieren crear y difundir contenidos discriminatorios.

Daño generado por la discriminación en ámbitos digitales ¿Es mayor el daño cuando la agresión se produce en el ámbito digital? Siempre es difícil cuantificar el daño que produce una agresión; sin embargo, lo que distingue la agresión online de la offline es la instantaneidad y la viralización de los contenidos, es decir, tanto su réplica exponencial a gran escala (la llegada a una enorme cantidad de sitios y personas en un muy corto lapso de tiempo) como la permanencia del daño/agresión. En otras



palabras, la agresión en internet es de gran alcance, mientras que la agresión offline (en tanto no sea física) tiene un alcance más limitado. Asimismo, en internet, la posibilidad de que el agresor posea un perfil falso o anónimo dificulta la resolución del caso. Muchas veces el daño no solo no tiene reparación, sino que los contenidos discriminatorios continúan online por tiempo indeterminado. En este sentido, es importante recordar que no contamos aún con leyes que regulen estos aspectos de la web.

Internet puede ser usado tanto de forma positiva como negativa, es por eso que es importante contar con las herramientas adecuadas para poder identificar y reportar toda expresión y acción discriminatoria realizada a través de medios digitales.

La discriminación en el ámbito digital puede identificarse como ataques directos hacia personas y/o grupos en situación de vulnerabilidad o como mensajes encubiertos que se encuentran naturalizados en términos culturales y que contribuyen a la reproducción de estereotipos y estigmatizaciones sobre personas o grupos.

En diversas ocasiones se realizar un mal uso de las redes sociales, lo que sin duda puede llegar a provocar actos de discriminación y genera odio entre distintos usuarios, los cuales bajo la figura del anonimato y de la falta de filtros en el ámbito digital, ocasiona perjuicios a distintos sectores de la población, como lo son los grupos vulnerables, es decir, niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, jóvenes, personas pertenecientes a la comunidad LGBTTIQ+ y personas con discapacidad.

El uso de internet y de sus redes sociales ha provocado que en muchas ocasiones se divulguen a través de alguna red aspectos que pueden hacer inidentificable a una personas, como su fotografía, nombre, sexo, edad etc. .

En nuestro país, El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado para tal efecto, firmó ad referendum la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, adoptada en La Antigua, Guatemala, el cinco de junio de dos mil trece, cuyo texto en español consta en la copia certificada adjunta.



La Convención mencionada fue aprobada por la Cámara de Senadores del Honorable Congreso de la Unión, el diez de octubre de dos mil diecinueve, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del ocho de noviembre del propio año, con la Declaración Interpretativa que a continuación se detalla:

“El alcance del artículo 4, fracción XI de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia, implica que no se considerarán discriminatorios los requisitos de nacionalidad mexicana, sin otra nacionalidad y los demás relativos para el ingreso a los planteles del Sistema Educativo Militar, que están destinados a formar y capacitar a militares para las Fuerzas Armadas, acorde a lo instituido en los artículos 32 y 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

Reconociendo la obligación de adoptar medidas en el ámbito nacional y regional para fomentar y estimular el respeto y la observancia de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos los individuos y grupos sometidos a su jurisdicción, sin distinción alguna por motivos de sexo, edad, orientación sexual, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social;

Convencidos de que los principios de la igualdad y de la no discriminación entre los seres humanos son conceptos democráticos dinámicos que propician el fomento de la igualdad jurídica efectiva y presuponen el deber del Estado de adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones individuales, estructurales e institucionales.

Es por los anteriores argumentos, y en aras de que nuestra legislación estatal esté armonizada con la Convención Interamericana contra toda la forma de discriminación e intolerancia es que considero presentar esta iniciativa con proyecto de reforma de ley.



B. Cuadro Comparativo.

Con la finalidad de ilustrar las modificaciones específicas que propone la iniciativa, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California

TEXTO ORIGINAL	PROPUESTA DE REFORMA
<p>Artículo 19.- Ninguna autoridad estatal o municipal, servidor público, persona física o moral, realizará actos o desplegará conductas que discriminen a persona alguna por padecer cualquier tipo de enfermedad física o mental, incluyendo entre otras, las conductas siguientes:</p> <p>a) Explotar o dar un trato abusivo o degradante;</p> <p>b) Impedir la asistencia individual preventiva y el tratamiento de la enfermedad, así como la rehabilitación completa o parcial;</p> <p>c) Negar o condicionar cualquier servicio de salud, incluyendo la detección temprana de cualquier tipo de enfermedad, la intervención, el tratamiento, la rehabilitación y el suministro de servicios médicos que aseguren un nivel adecuado para su calidad de vida;</p> <p>d) Negar asistencia de calidad a las personas que padezcan alguna infección de tipo psiquiátrico o una enfermedad terminal;</p>	<p>Artículo 19.- (...)</p> <p>a) a la m) (...)</p>



e) Impedir la participación en las decisiones sobre su tratamiento médico o terapéutico;

f) Efectuar pruebas de detección de cualquier tipo de enfermedad, sin el previo consentimiento de la persona interesada;

g) Limitar o negar información sobre el padecimiento;

h) Suspender la atención médica o el tratamiento, en especial cuando de estos servicios dependa la supervivencia y la calidad de vida de la persona;

i) Negar el acceso o separar de los centros educativos públicos o privados en cualquier nivel, así como impedir becas o incentivos para la permanencia en los centros educativos o negar el acceso a programas de capacitación y de formación profesional;

j) Restringir su participación en actividades deportivas, recreativas o culturales;

k) Aplicar cualquier tipo de uso o costumbre que atente contra su dignidad e integridad;

l) Ofender, ridiculizar, hostigar o promover la violencia en su contra a través de mensajes o imágenes en los medios de comunicación;

m) Negar la prestación de servicios financieros a personas por motivo de su condición de salud física o mental;

n) Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o

n) Difundir, por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y



<p>sobre cualquier otro dato personal sensible; y7</p> <p>o) Estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental.</p>	<p>antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y</p> <p>o) (...)</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con el propósito de clarificar aún más la pretensión legislativa, presentamos la siguiente *tabla indicativa* que describe de manera concreta la intención de la iniciativa:

	INICIALISTA	PROPUESTA	OBJETIVO
	Dip. Adriana Padilla Mendoza	Iniciativa por la que se reforma el artículo 19, inciso n) de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.	Fortalecer el marco jurídico estatal para combatir la discriminación por motivos de salud física y mental, impidiendo la difusión física o digital de datos personales sensibles sin consentimiento de la persona titular de los mismos.

IV. Análisis de constitucionalidad.

Para determinar la viabilidad jurídica de la iniciativa, previamente debe estudiarse el marco jurídico constitucional, convencional y legal de la materia.

La propuesta se sujetó a un análisis objetivo considerando lo siguiente:

1. Debe analizarse su constitucionalidad. Toda norma que pretenda adquirir fuerza de ley debe ser sujeta a una cuestión de constitucionalidad. Se requiere una justificación que venza una sistemática presunción de inconstitucionalidad que debe imponer el legislador.



2. No cualquier diferencia al diseño constitucional implica inconstitucionalidad, pero las modificaciones legales deben pretender un objetivo constitucionalmente trascendente y no una finalidad simplemente admisible.
3. El diseño normativo debe privilegiar en lo posible, la libertad de los gobernados. En consecuencia, no deben incluirse más restricciones a la esfera jurídica del gobernado que las que resulten indispensables para la consecución de un fin social superior.
4. Por último, con la finalidad de no generar efectos no deseados, el legislador debe vigilar la congruencia normativa. Es preciso analizarse si la construcción gramatical de la porción normativa está efectivamente encaminada al cumplimiento del fin trascendente enunciado por el legislador en su exposición de motivos.

Atendiendo las disposiciones constitucionales que tutelan los derechos atinentes, tenemos en primer término, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce que toda persona debe gozar de los derechos humanos reconocidos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad, progresividad, protegiendo desde luego el derecho a no ser discriminado por razón de salud, edad, las preferencias sexuales, el estado civil, etc., o cualquier otra que atente contra la dignidad de la persona. En esa virtud, todas las autoridades están obligadas a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones en términos de ley.

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos** reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los **principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y**



progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá prevenir**, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, **las condiciones de salud**, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo 6º de la Constitución Federal, reconoce que **toda persona tiene derecho al libre acceso a la información**, así como a buscar, recibir y difundir información de toda índole y por cualquier medio de expresión.

La información en manos de autoridades o de entes y personas físicas que reciban y ejerzan recursos públicos, o realicen actos de autoridad de cualquier ámbito, dicha información es pública y podrá reservarse por razones de interés público y seguridad nacional en términos de ley.

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:



A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida** en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.



VIII. La Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

(...)

Seguido de lo anterior, tenemos que el artículo 39 de nuestra carta magna establece que la soberanía del pueblo reside esencial y originalmente y que este tiene en todo momento el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Artículo 39. La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Por su parte, el artículo 40 de nuestra norma fundamental, establece que nuestra República representativa está compuesta por Estados Libre y Soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior.

Artículo 40. Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta por Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, y por la Ciudad de México, unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.

Así, nuestra norma fundamental señala que, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, por los Estados y la Ciudad de México en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos establecidos en la Constitución Federal y las particulares de cada Estado, sin que en ningún caso se pueda contravenir al Pacto Federal.

Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados y la Ciudad de México, en lo



que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de cada Estado y de la Ciudad de México, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

(...)

Tampoco se puede dejar de enunciar que, el artículo 43 de la Constitución Federal establece claramente que Baja California es parte integrante de la Federación:

Artículo 43. Las partes integrantes de la Federación son los Estados de Aguascalientes, **Baja California**, Baja California Sur, Campeche, Coahuila de Zaragoza, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán de Ocampo, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz de Ignacio de la Llave, Yucatán y Zacatecas; así como la Ciudad de México.

Mientras que el artículo 116 de nuestra Constitución Federal establece que el poder público de los Estados se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y que los poderes de los Estados se organizan conforme a la Constitución de cada uno de ellos con sujeción a las directrices que establece la Carta Magna.

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

Por su parte, el artículo 124 de nuestra Constitución Federal establece que, las facultades que no estén expresamente concedidas a los funcionarios federales se entenderán reservadas a las entidades federativas.

Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.



Así el artículo 4 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, señala que Baja California es libre y soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en tanto, el artículo 5 establece que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

Artículo 4.- El Estado es Libre y Soberano en todo lo concerniente a su régimen interior, sin más limitaciones que las que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 5.- Todo poder dimana del pueblo y se instituye para beneficio de este.

Por su parte, la Constitución Política del estado Libre y Soberano de baja California, en su artículo 7, asegura la protección de los derechos humanos a todos los habitantes del Estado:

ARTÍCULO 7.- El Estado de Baja California acata plenamente y asegura a todos sus habitantes los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como las garantías para su protección, y los demás derechos que reconoce esta Constitución, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de igual manera esta norma fundamental tutela el derecho a la vida, desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la Ley y se le reputa como nacido para todos los efectos legales correspondientes, hasta su muerte natural o no inducida.

(...)

Habiendo analizado lo anterior, esta Comisión advierte de manera clara que la propuesta legislativa, motivo del presente estudio, tiene bases y soportes constitucionales previstas en los artículos 1o, 6º, 39, 40, 41, 116 y 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación directa a los numerales 4, 5, 7 11 y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por lo que el análisis de fondo respecto a la viabilidad de la iniciativa en estudio será atendido en el apartado siguiente.

V. Consideraciones jurídicas.

1. Las principales razones que expresa la inicialista en la exposición de motivos de su iniciativa, fueron las siguientes:



- El aumento exponencial de opiniones a través de internet y redes sociales pueden tener consecuencias positivas o negativas sobre las personas.
- Es importante que se haga un uso responsable de internet para garantizar derechos, oportunidad y prever los riesgos del mundo digital.
- La discriminación digital, siendo esta toda expresión y acción discriminatoria realizada por medio digitales, en la que personas o grupos alteran fotografías, agregan epígrafes distorsionando o desvinculando el contenido original, así como acosar o denigrar a una persona en particular.
- La discriminación puede realizarse en línea (medios digitales) o fuera de ella, siendo el medio digital el que permite la difusión de información de una forma más rápida, es decir, de forma instantánea y viralizada por sus contenidos, lo que se deduce en una agresión vía internet, lo que en diversas ocasiones permite que el autor de dicha actuación pueda ocultarse bajo el perfil de otra persona o el anonimato mismo.
- Las referidas agresiones son constantemente hechas a personas de grupos vulnerables, niñas, niños, adolescentes, personas con algún tipo de discapacidad o por sus preferencias sexuales o condiciones de salud, lo que se traduce no solo en una afectación directa sino también la provocación de ser discriminados por esas condiciones particulares.
- El 10 de octubre de 2019, fue firmado por el Senado del H. Congreso de la Unión, la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia, y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación, cobrando vigencia, y en ese sentido, debemos tomar en cuenta los alcances de la misma reconociendo la obligación de adoptar sus medidas.
- El Estado debe adoptar medidas especiales en favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia, ya sea en cualquier esfera de actividad, privada o pública.
- Que a fin de visibilizar, prevenir y clarificar los alcances de la violencia simbólica y ampliar el espectro de la violencia mediática, en la su iniciativa toma de referencia la iniciativa de reforma a la Ley General de Acceso de las Mujeres a



una Vida Libre de Violencia, presentada por las Diputadas Federales Beatriz Rojas Martínez y Frida Alejandra Esparza Márquez, propuesta legislativa aprobada por el pleno de la Cámara de Diputados, y que la diputada federal Marisol García Segura urgió al Senado de la República para llevar a cabo lo necesario para su aprobación.

- Que es necesario tener presente que cuando se habla de violencia contra mujeres inmediatamente se piensa en violencia física o de asesinato de mujeres por razón de género, sin embargo, existen muchos otros tipos de violencia contra las mujeres que son más sutiles, pero que también generan un daño profundo en la sociedad, al ir silenciosamente normalizando la violencia que se ejerce contra las mujeres.
- La inicialista recoge conceptos de violencia simbólica, violencia mediática de diversos autores, los que preponderantemente considera son necesarios se lleve a cabo su inserción, modificación y refuerzo en la propia ley, a fin de evitar que se siga suscitando en la sociedad el daño normalizado que refiere.

Propuesta legislativa que fue hecha en los siguientes términos:

**LEY PARA PREVENIR Y ERRADICAR LA DISCRIMINACIÓN
EN EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.**

Artículo 19.- Ninguna autoridad estatal o municipal (...)

a) a la m) (...)

n) Difundir, **por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital** sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible, y

o) (...)

2. Esta Comisión analiza y considera oportuno y necesario el diagnóstico que la inicialista plantea toda vez que la intención de su propuesta es promover el respeto y reconocimiento del derecho humano de toda persona a no ser discriminado por sus condiciones de salud mental o física, evitando que se difunda por medios de comunicación físicos o digitales su información personal o datos sensibles sin existir



consentimiento, apoyándose en la convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia, firmada por el Senado de la República el 10 de octubre de 2019, y que fuera publicada en el Diario Oficial de la Federación en 2020, cobrando vigencia.

En ese sentido tenemos que, actualmente resulta fácil y accesible para muchas personas realizar actos de discriminación mediante el uso de medios digitales (redes sociales, video en línea, aplicaciones de noticias, sitios web de noticias, etc), o simplemente de manera física (periódicos, revistas), difundiendo datos personales o datos sensibles de algunas personas por el hecho de tener algún tipo de enfermedad física o mental.

Sin duda el derecho a no ser discriminado por razón de salud mental o física, incide desde luego al derecho de toda persona a la protección de sus datos personales o datos sensibles, y a que no sean difundidos por ningún medios físicos o digitales y sin su consentimiento.

Cabe observar que la presente propuesta viene a reforzar los argumentos realizados a través del Dictamen No. 18, de la Comisión de Salud de la XXIV Legislatura Constitucional, aprobado en el Pleno de este Congreso Estatal en fecha 19 de octubre de 2023, expidiendo el Decreto No. 309, publicado en el Periódico Oficial No. 62, de fecha 06 de noviembre de 2023, Índice, Tomo CXXX, expedido por la H. XXIV Legislatura. Dicha reforma permitió la adición de los incisos m), n) y o) del referido artículo 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado (vigentes), para proteger los derechos de toda persona a no ser discriminada por razón de las condiciones de salud física y mental y evitar que autoridades del ámbito estatal o municipal, servidores públicos, personas físicas o morales difundan sin consentimiento del titular de la información relativa a su estado de salud o cualquier otro dato sensible o estigmatizar y negar derechos a personas por cualquier condición o antecedente de salud física o mental; en ese sentido, esta Comisión considera pertinente hacer propios los argumentos vertidos en el cuerpo del referido dictamen, consultables en la siguiente liga:

https://www.congresobc.gob.mx/Documentos/ProcesoParlamentario/Dictamenes/20231019_18_SALUD.pdf



Lo anterior a fin de que los argumentos contenidos en el cuerpo del Dictamen de referencia se tengan por aquí reproducidos a fin de evitar repeticiones innecesarias, dado que las normas actuales y vigentes se sientan en los argumentos ahí vertidos.

3. Con relación al uso de medios digitales, el INEGI, en su comunicado número 299/24, publicado el 15 de mayo de 2024, publicó estadísticas relativas al uso de internet señalando un incremento acelerado de casi 5 millones de usuarios más entre el año 2021 y 2022, y dijo lo siguiente:

ESTADÍSTICAS A PROPÓSITO DEL DÍA MUNDIAL DEL INTERNET

(17 de mayo)

- En 2022, según la ENDUTIH, 78.6 % (93.1 millones de personas) de la población mexicana de 6 años o más, **usó internet**.
- Ese mismo año, 68.5 % de los hogares en México **contó con acceso a internet** (25.8 millones de hogares) y **97.0 % de las personas usuarias utilizó un smartphone** como medio más frecuente **para conectarse a la red**.
- En 2018, la economía digital participó con 7.4 % en el PIB. De esta participación, 4.2 % se derivó del indicador del comercio electrónico, 3.6 % se generó de la oferta y utilización de productos y servicios digitales y 0.4 % correspondió a la intersección de ambos indicadores.

Naciones Unidas designó el 17 de mayo como el Día Mundial de Internet. A propósito de la conmemoración, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) presenta estadísticas de la Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares (ENDUTIH) 2022, e indicadores de la economía digital, tales como el Valor Agregado Bruto del Comercio Electrónico (VABCOEL) serie 2013 a 2022, y Cuadros de Oferta y Utilización de la Economía Digital (COUED) 2018.

El objetivo es sensibilizar sobre la necesidad de reducir la brecha digital a largo plazo y emplear las Tecnologías de Información y Comunicación (TIC) como medios de desarrollo integral material y humano.

I. PERSONAS USUARIAS DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN



Según la ENDUTIH 2022, 78.6 % de la población mexicana de 6 años en adelante (93.1 millones de personas) utilizó internet. La cifra indica un avance de 3.0 puntos porcentuales con respecto a los datos de 2021 (75.6 %)

De los 93.1 millones de personas que usaron internet, 48.4 millones fueron mujeres y 44.7 millones, hombres. Esto representó 79.3 % de la población total de hombres y 78.1 % de la población total de mujeres.

Dicha información nos revela de manera clara que, con el incremento de personas usuarias del internet, mujeres y hombres de todas edades, que tienen acceso a información ilimitada, hacen, en muchas ocasiones, mal uso de ella, arremetiendo en contra de personas por su aspecto físico, o por cuestiones de salud física o mental, lo que sin duda resulta imperioso poner un alto a todo acto de discriminación que se hace a través de las redes sociales, actos que si bien muchas personas pueden considerarlo como algo divertido, dejan de lado que detrás de todo ello se encuentra legislación que tutela los derechos humanos de las personas, a no ser discriminados, a que no se haga uso de sus datos personales y datos sensibles sin su consentimiento, y aún más evitar que se menoscaben sus derechos, que se estigmatice, o que se dañe su autoestima.

En base a lo anterior y considerando la propuesta legislativa, tenemos que, el artículo 2 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación, establece que el objeto de la ley **es prevenir y erradicar toda forma de discriminación** que se ejerza o se pretenda ejercer contra cualquier individuo que habite transitoria o permanentemente en el territorio estatal o se encuentre en tránsito por el mismo. Asimismo, promueve la igualdad de oportunidades y de trato, a efecto de que sean reales, efectivas y permanentes las acciones y políticas públicas derivadas del presente ordenamiento, tenemos que nos encontramos en el dispositivo legal correcto para realizar la reforma que nos ocupa.

En esa virtud y tomando en cuenta la transversalidad de los derechos humanos, la interdependencia, la indivisibilidad y la progresividad de los mismos, en términos del artículo 1º Constitucional, se precisa que, **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la Constitución Federal, como en los Tratados internacionales en los que México es parte**, en el que se consagra el derecho a la no discriminación, quedando prohibida cualquier distinción que atente contra la dignidad de la persona y tengo por objeto menoscabar o anular sus derechos y libertades.



Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Al respecto, la Primera Sala, al resolver el amparo directo en revisión 3113/2014, sostuvo que si un derecho previsto en un tratado del que el Estado Mexicano sea Parte no se reconoce en la Ley Fundamental, **es posible considerarlo dentro de los derechos que gozan todas las personas**, mismo que las autoridades tendrán que respetar, garantizar e interpretar de forma que sea armónico y coherente. Por tanto, señaló que cuando un derecho humano se reconoce tanto en la Constitución como en los tratados, para determinar su contenido y alcance tendrá que acudir a ambas fuentes, de forma que se favorezca en todo el tiempo a las personas la protección más amplia.

Al respecto se precisa que la Constitución Federal reconoce que todas las personas tienen derecho a gozar de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los que México es parte, así también reconoce el derecho a la no discriminación por condiciones de salud física y mental, al derecho a la información y a la protección de datos personales, así como al uso de internet, sin embargo no podemos dejar de observar que la propuesta de la inicialista resulta acorde a las disposiciones del Tratado Internacional en el que sienta su propuesta, y que a la letra dice:



CONVENCIÓN INTERAMERICANA CONTRA TODA FORMA DE DISCRIMINACIÓN E INTOLERANCIA.

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

CAPÍTULO II

Derechos protegidos

Artículo 2

Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3

Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

CAPÍTULO III

Deberes del Estado

Artículo 4



Los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo:

- i. El apoyo privado o público a actividades discriminatorias o que promuevan la intolerancia, incluido su financiamiento.
- ii. **La publicación, circulación o diseminación, por cualquier forma y/o medio de comunicación, incluida la Internet, de cualquier material que:**
 - a. defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia;
 - b. apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes de lesa humanidad, según se definen en el derecho internacional, o promueva o incite a la realización de tales actos.

De lo anterior tenemos que, si bien nuestra Carta Magna y nuestra legislación reconoce los derechos humanos de todas las personas, así como a no ser discriminadas, la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia (en lo sucesivo Convención) trae nuevos motivos por lo que se puede actualizar la discriminación, estableciendo en su artículo 2 que, todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia. En ese sentido, su artículo 4 prevé que, **todos los Estados se comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar conforma a su constitución y con las disposiciones de esta Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia, incluyendo: la publicación, circulación, o diseminación por cualquier forma y/o medio de comunicación incluida a internet de cualquier material que defienda, promueva o incite al odio, la discriminación y la intolerancia; apruebe, justifique o defienda actos que constituyan o hayan constituido genocidio o crímenes.**

Dichas disposiciones resultan suficientes para determinar que la propuesta legislativa de la inicialista debe adicionarse al dispositivo legal propuesto, en los términos planteados.

Sumado a lo anterior, cabe referir que el artículo 4º de la Constitución Federal tutela el derecho a la salud, precisando que las leyes en la materia definirán las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud, estableciendo la concurrencia entre la Federación y las entidades federativas.



Artículo 4.- (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social

Por su parte, el artículo 6º, base A y 16, segundo párrafo reconoce el derecho de toda persona a la protección de sus datos personales, así como el derecho a tener información relativa a su vida privada. Asimismo, tutela el derecho de toda persona a tener acceso a la información plural y oportuna, así como buscar, recibir y difundir información e ideas por cualquier medio de expresión, incluido el acceso a las tecnologías, a la información y a la comunicación, incluido el de banda ancha e internet. En tanto que, **la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:



I. **Toda la información en posesión de cualquier autoridad**, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. **La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.**

III. **Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública**, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

(...)

Artículo 16.- (...)

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Bajo el reconocimiento de dichos derechos tutelados por nuestra Constitución Federal, en base a las disposiciones del Artículo 73, establece en su fracción XVI las facultades del Congreso de la Unión para dictar leyes en materia de salubridad general; en tanto la fracción XXIX-O, le reconoce la facultad para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

ARTÍCULO 73.- El Congreso tiene facultad:

(...)

XXIX-O. Para legislar en materia de protección de datos personales en posesión de particulares.

(...)



XXXII. Para expedir todas las leyes que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades anteriores, y todas las otras concedidas por esta Constitución a los Poderes de la Unión.

(...)

En base a los preceptos constitucionales referidos se expidieron las siguientes leyes:

- Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación.
- Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.
- Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados

La Ley Federal para Prevenir y Erradicar la Discriminación, dispone en su artículo 1º que la ley es de orden público y de intereses social. Que tiene por objeto prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan en contra de cualquier persona.

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

Y en términos de ley, esta define a la discriminación como toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión con intención o sin ella tenga por objeto restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento o goce del ejercicio de los derechos humanos por motivos de discapacidades, de salud física o mental, entre otros.

Artículo 1.-

(...)

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el

0



sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

(...)

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

(...)

XXXI. Difundir sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible;

Al respecto, la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares (Ley Federal) establece en su artículo 1º que es de orden público y de observancia general en toda la República y tiene por objeto la protección de los datos personales en posesión de particulares con la finalidad de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho de a autodeterminación informativa de las personas.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Federal dispone que, son sujetos regulados por esta Ley, los particulares sean personas físicas o morales de carácter privado que lleven a cabo el tratamiento de datos personales.

La referida Ley Federal define, en su artículo 3, fracción IV, V y VI dispone lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

IV. Consentimiento: Manifestación de la voluntad del titular de los datos mediante la cual se efectúa el tratamiento de los mismos.

2020



V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable.

VI. Datos personales sensibles: Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual.

(...)

XVIII. Tratamiento: La obtención, uso, divulgación o almacenamiento de datos personales, por cualquier medio. El uso abarca cualquier acción de acceso, manejo, aprovechamiento, transferencia o disposición de datos personales.

XIX. Transferencia: Toda comunicación de datos realizada a persona distinta del responsable o encargado del tratamiento.

Así también, el artículo 16 de la Ley Federal establece que, los responsables en el tratamiento de datos personales deberán observar los principios que en él se establecen:

Artículo 16. El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Por su parte, los artículos 17, 18 y 19, establecen el tratamiento de datos por parte del responsable.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona



reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.

Artículo 19. El responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos, privilegiando la protección de los intereses del titular y la expectativa razonable de privacidad.

En base a dichas disposiciones legales, esta Comisión encuentra consistentes los argumentos jurídicos de la inicialista y que esta propuesta resulta acorde al ordenamiento federal a la materia, y a la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares.

A fin de robustecer el presente proyecto, se invoca el criterio jurisprudencial de rubro y contenido que reza *ad litteram* lo siguiente:

NORMAS DE DERECHO INTERNO. SU INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEBEN ARMONIZARSE NECESARIAMENTE CON EL DERECHO INTERNACIONAL CONVENCIONAL.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada P. IX/2007, de rubro: "TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL." estableció el principio de la supremacía del derecho internacional sobre el derecho interno, así como que, mediante la suscripción de un convenio internacional, el Estado Mexicano contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno, pues incluso su incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Así, en aplicación de esas directrices, no solamente resulta necesario que el operador jurídico acuda, en principio, a los diversos métodos de interpretación para asignar un contenido específico a las normas jurídicas acorde al derecho interno, sino que además, debe verificar la existencia de un instrumento internacional adoptado por México, exactamente aplicable a la materia de estudio y, luego, habiéndolo, es necesario que armonice la porción normativa interna con lo establecido en ese ordenamiento jurídico internacional, todo ello a fin de darle uniformidad, coherencia y consistencia a un bloque normativo; de tal forma que se respete lo que acordó México con otros Estados, como consecuencia de las obligaciones recíprocas, conforme al marco jurídico establecido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.





Registro digital: 2023266	Plenos de Circuito	Undécima Época	Constitucional, Administrativa
Tesis: PC.I.A. J/171 A (10a.)	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación	Libro 2, Junio de 2021; Tomo IV, página 4441	Jurisprudencia

Asi también, Lo anterior encuentra apoyo en el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo y rubro y contenido es el siguiente:

DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIÓN DE GARANTIZARLOS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., PÁRRAFO TERCERO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone como obligaciones generales de las autoridades del Estado Mexicano las consistentes en: i) Respetar; ii) Proteger; iii) Garantizar; y, iv) Promover los derechos humanos, de conformidad con los principios rectores de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. De ahí que para determinar si una conducta específica de la autoridad importa violación a derechos fundamentales, debe evaluarse si se apega o no a la obligación de garantizarlos; y como la finalidad de esta obligación es la realización del derecho fundamental, requiere la eliminación de restricciones al ejercicio de los derechos, así como la provisión de recursos o la facilitación de actividades que tiendan a lograr que todos se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales. La índole de las acciones dependerá del contexto de cada caso en particular; así, la contextualización del caso particular requiere que el órgano del Estado encargado de garantizar la realización del derecho tenga conocimiento de las necesidades de las personas o grupos involucrados, lo que significa que debe atender a la situación previa de tales grupos o personas y a las demandas de reivindicación de sus derechos. Para ello, el órgano estatal, dentro de su ámbito de facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que advierta, de forma que su conducta consistirá en todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe atender no sólo al interés en resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste.

Registro digital: 2008515	Décima Época	Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.)	Fuente: Tomo III, página 2254
---------------------------	--------------	------------------------------	-------------------------------



Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Materias(s): Constitucional	Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, Febrero de 2015,	Tipo: Jurisprudencia
----------------------------------------------	-----------------------------	----------------------------------------------------------------------------	----------------------

4. El presente dictamen cubrió el principio de exhaustividad del estudio, toda vez que fueron analizadas todas y cada una de las consideraciones y motivaciones hechas por la inicialista.

En mérito de lo anterior se determina que el texto propuesto por la inicialista resulta acorde a derecho, no se contrapone a ninguna disposición de orden federal o local, no contraviene el interés público y existe simetría entre el diagnóstico presentado en la exposición de motivos y los valores jurídicos y axiológicos que se pretenden tutelar con la reforma, en virtud de ello **resulta jurídicamente procedente** en los términos precisados con antelación.

VI. Propuestas de modificación.

No existe propuesta de modificación.

VII. Impacto Regulatorio.

No se prevé algún impacto regulatorio.

VIII. Resolutivo.

Por todo lo antes expuesto, fundado y motivado, las y los integrante de esta Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales, sometemos a la consideración de esta Asamblea el siguiente punto:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se aprueba la reforma al inciso n) del artículo 19 de la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 19.- (...)



a) a la m) (...)

n) Difundir, por cualquier forma o medio de comunicación físico o digital, sin consentimiento de la persona agraviada información sobre su condición y antecedentes de salud física o mental, o sobre cualquier otro dato personal sensible; y,

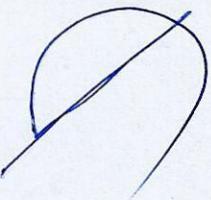
o) (...)

TRANSITORIO

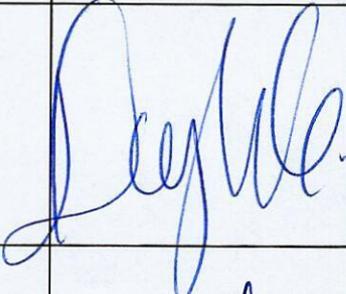
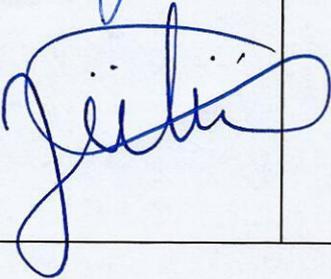
ÚNICO.– El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en sesión de trabajo a los 24 días del mes de marzo de 2025.
"2025, AÑO DEL TURISMO SOSTENIBLE COMO IMPULSOR DEL BIENESTAR SOCIAL Y PROGRESO".

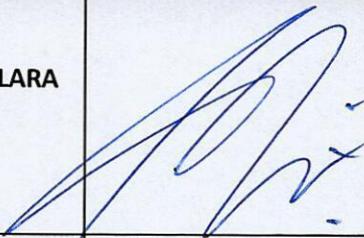
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA PRESIDENTE			
DIP. ALEJANDRA MARÍA ANG HERNÁNDEZ SECRETARIA			



DIP. JUAN DIEGO ECHEVARRÍA IBARRA VOCAL			
DIP. DAYLIN GARCÍA RUVALCABA VOCAL			
DIP. JULIA ANDREA GONZÁLEZ QUIROZ VOCAL			

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN, LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
DICTAMEN No. 26

DIPUTADO / A	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. DIEGO ALEJANDRO LARA ARREGUI VOCAL			
DIP. MARÍA TERESA MÉNDEZ VÉLEZ VOCAL			



DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE VOCAL			
DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ VOCAL			

DICTAMEN No. 26 Reforma a la Ley para Prevenir y Erradicar la Discriminación en el Estado de Baja California.

DCL/HICM/IGL/RRC